

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Diciembre 14 de 2021.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por reparto del 22 de Noviembre de 2021, correspondió conocer de la presente demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial, radicada a la partida No. 76001-31-10-011-2021-00375-00, el día 30 de Noviembre de 2021.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 1941

Cali, Diciembre catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021)
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00375-00

Revisada la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** que a través de apoderado judicial adelanta el señor Jesús Hernando Cobo Paz en contra de la señora Mariela Vivas de Ariza encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto adolece de las siguientes inconsistencias:

- a) Debe presentar una relación de activo y pasivos, conforme lo establece el Art. 523 del C.G.P., con sus correspondientes avalúos (Numeral 4° del Art. 444 del C.G.P.).
- b) Debe acompañarse copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de cada una de las partes con la respectiva inscripción de la sentencia No. 076 del 18 de agosto del año en curso.
- c) Se le advierte que en proceso radicado 2020-00441, correspondiente a la declaración de la existencia de la unión marital de hecho entre las partes, fue decretada la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-252716 de esta ciudad y vehículo con placas VKJ745, bienes sobre los cuales

está solicitando la misma medida. También se le significa, que siendo un asunto liquidatorio, lo que procede es el embargo y/o secuestro de los bienes.

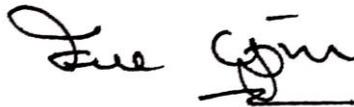
Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el Art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda por las razones antes indicadas. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

2.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado José Over Duque Marín portador de la C.C. 16.590.819 y T.P. No. 77.637 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
202 DEL 15/DIC/2021.